

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES I

Caracas, lunes 21 de octubre de 2019

Número 41.742

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.011, mediante el cual se nombra a la ciudadana Eneida Ramona Laya Lugo, como Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se otorga la Condecoración "Orden Francisco de Miranda" en su Primera Clase "Generalísimo", al ciudadano Alberto Alexander Matheus Meléndez, en reconocimiento a su desempeño excepcional y admirable dedicación, reflejados ampliamente en las labores y misiones encomendadas, convirtiéndose así en digno ejemplo de la Patria del Libertador "Simón Bolívar".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Superintendencia de Bienes Públicos

Providencia mediante la cual se dictan los Lineamientos Temporales Aplicables para el Registro, Enajenación y Desincorporación de Bienes Públicos sin Titularidad.

Providencia mediante la cual se fijan las tarifas aplicables por concepto de cobro del Registro en el Sistema de Acreditación, Carnetización y/o Renovación de Personas Naturales, Funcionarias y Funcionarios, Trabajadoras y Trabajadores de los Órganos y Entes del Sector Público y Sociedades o Asociaciones de Peritos Avaluadores, que ofrezcan o presten sus servicios profesionales de peritaje de activos a los Órganos y Entes que conforman el Sector Público, las cuales serán calculadas en moneda de curso legal, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los términos que en ella se indican.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general el límite máximo de la comisión flat que las instituciones bancarias podrán cobrar, con ocasión a los créditos que se otorguen en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 19-09-01 de fecha 05 de septiembre de 2019, será de hasta el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del monto del crédito.

Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación del estudio comparativo de tarjetas de Crédito y Débito de Agosto 2019.

Resolución mediante la cual se establecen los créditos comerciales en moneda nacional a ser otorgados por las instituciones bancarias, deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC).

Resolución mediante la cual se dictan las Normas que Regirán la Constitución del Encaje.

Resolución mediante la cual se establece que el Banco Central de Venezuela, cuando lo estime pertinente, podrá realizar de manera automática operaciones de venta de moneda extranjera con las entidades bancarias.

Resolución mediante la cual se establece que la tasa activa a que se refieren los Artículos 128, 130, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, será determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando en cuenta como referencia los seis principales bancos del país.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA INSOPESCA

Providencias mediante las cuales se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Arelis Zenaida Díaz, como Directora General, Encargada, de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio.

Fundación Misión Sucre

Providencias mediante las cuales se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Aviso Oficial mediante el cual se procede a declarar vacante el Sillón N° 3 que ocupaba el numerario Doctor Arístides Rengel Romberg.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Pensión de Sobreviviente, al ciudadano Clodomiro José Felibert García.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designan a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se trasladan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, a las fiscalías que en ellas se especifican, de este Organismo.

órganos y entes las resultas emanadas dentro de los lapsos previstos en la Providencia Administrativa que a tal efecto dicte la Superintendencia de Bienes Públicos (SUDEBIP).

Datos falsos

Artículo 6.- Los órganos y entes del Sector Público, que hayan suministrado datos falsos en el curso de la tramitación a la que se refiere esta Providencia Administrativa, serán sancionados conforme al Procedimiento Administrativo Sancionatorio previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y demás normas aplicables a la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas y disciplinarias en las que puedan incurrir las personas naturales o funcionarios que ejerzan función de gestión pública con ocasión a la adquisición, uso, administración, mantenimiento, registro, supervisión y disposición de los bienes públicos.

Vigencia

Artículo 7.- Esta Providencia Administrativa tendrá una vigencia de seis (06) meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.-


MARIA EUGENIA URBINA ARIAS
 Superintendente de Bienes Públicos
 Decreto N° 3.753 de fecha 01/02/2019
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.577
 de fecha 01/02/2019

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS

Caracas, 26 de septiembre de 2019
 209°, 160° y 20°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 018

MARÍA EUGENIA URBINA ARIAS, titular de la cédula de identidad N° **V-5.592.127**, actuando en mi carácter de Superintendente de Bienes Públicos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 19, 30 numerales 5 y 21; 34 numerales 1, 2 y 21 y 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

La Superintendencia de Bienes Públicos ejerce la rectoría del Sistema de Bienes Públicos, y tiene autonomía tanto en el ejercicio de sus competencias, así como en la regulación que rige la materia, contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

POR CUANTO

Este órgano rector en materia de bienes públicos, tiene entre sus atribuciones dictar normas legales destinadas al fortalecimiento del Sistema de Bienes Públicos.

POR CUANTO

La Superintendencia de Bienes Públicos tiene el deber de desarrollar y mantener el Registro de acreditación y actualización de Peritos Avaluadores, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

DICTA

Artículo 1.- Se fijan las tarifas aplicables por concepto de cobro del Registro en el Sistema de Acreditación, Carnetización y/o Renovación de Personas Naturales, Funcionarias y Funcionarios, Trabajadoras y Trabajadores de los Órganos y Entes del Sector Público y Sociedades o Asociaciones de Peritos Avaluadores, que ofrezcan o presten sus servicios profesionales de peritaje de activos a los Órganos y Entes que conforman el Sector Público, las cuales serán calculadas en moneda de curso legal, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los términos que se indican a continuación:

SERVICIO	TARIFA
Trámite de Registro y Carnetización (Acreditación o Renovación).	Cuarenta y Siete Mil Bolívares (47.000,00), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 2.- Queda establecido que el monto antes señalado, podrá ser revisado y ajustado trimestralmente por la Superintendencia de Bienes Públicos, a los fines de mantener actualizado el costo de la prestación del servicio de acuerdo con las actividades involucradas.

Artículo 3.- Se deroga la Providencia Administrativa N° 006 de fecha 14 de febrero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.639, de fecha 23 de mayo de 2019.

Artículo 4.- Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


MARIA EUGENIA URBINA ARIAS
 Superintendente de Bienes Públicos
 Decreto N° 3.753 de fecha 01 de febrero de 2019
 Gaceta Oficial N° 41.577 de fecha 01 de febrero de 2019



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21, numeral 26, y 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige su funcionamiento, 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario; y de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 18-10-02 de fecha 16 de octubre de 2018, informa al público en general que a partir del segundo día hábil siguiente a la publicación del presente Aviso Oficial en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el límite máximo de la comisión flat que las instituciones bancarias podrán cobrar con ocasión a los créditos que se otorguen en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 19-09-01 de fecha 5 de septiembre de 2019, será de hasta el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del monto del crédito.

Caracas, 5 de septiembre de 2019.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.


Sohail Nómarday Hernández Parra
 Primera Vicepresidenta Gerente (E)

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 26 del Decreto Ley que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, procede a publicar el siguiente:

"ESTUDIO COMPARATIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"

Agosto 2019

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

La Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008, tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes.

El presente "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley, donde se establece que el Banco Central de Venezuela debe publicar "un estudio comparativo de las tasas de financiamiento en tarjetas de crédito que incluya como mínimo lo siguiente: tasas de interés financieras, moratorias y beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el o la tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación". Para ello se ha tomado como base la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por parte de las instituciones bancarias emisoras de tarjetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela reitera que se encuentra facultado para sancionar administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Decreto Ley que rige su funcionamiento, a aquellas instituciones que incumplan la normativa dictada por el Instituto en materia de tasas de interés financiera y moratoria que aplican a operaciones activas con tarjetas de crédito a que alude el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico; así como a aquellas instituciones que incumplan la obligación prevista en el artículo 46 de la Ley en referencia, relacionado con la obligación de suministrar, en la oportunidad y forma allí prevista, la información requerida para realizar el presente estudio comparativo.

Igualmente, se observa que el incumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central de Venezuela en materia de comisiones, tarifas o recargos, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela. Asimismo, el Banco Central de Venezuela cumple con advertir que el objetivo de este informe no es promover ni patrocinar en forma alguna el uso de tarjetas emitidas por las instituciones bancarias, ni de franquicias o marcas asociadas a las mismas.

En el caso de las tarjetas de crédito, el estudio comprende para cada tipo de tarjeta emitida por institución, los siguientes aspectos: tipo de tarjeta de crédito, tasa de interés de financiamiento y de mora, cobertura, plazo de pago y de financiamiento, número de puntos de venta y negocios afiliados, así como beneficios sin costo para el cliente. Igualmente, en el caso de las tarjetas de débito, se considera: cobertura, número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos, desagregados en cajeros remotos y en agencias.

II. DEFINICIONES

- **Beneficios adicionales:** Beneficios o servicios que brinda la franquicia (o marca) y el emisor a los tarjetahabientes sin ningún costo adicional para éstos, que han sido calificados como tales por los emisores de tarjetas, no siendo por tanto responsable el Banco Central de Venezuela de dicha calificación ni sobre su otorgamiento o no a los y las tarjetahabientes.
- **Cobertura:** Ámbito geográfico o sector de mercado en el cual puede ser utilizada la tarjeta de crédito y la tarjeta de débito.
- **Emisor:** Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, así como las instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que emitan u otorguen tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, de uso nacional, internacional, o en ambas modalidades en el territorio nacional.
- **Franquicias:** Entidades que otorgan las licencias de emisión de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, American Express y Diners Club) y tarjetas de débito (Maestro y Visa).
- **Negocios afiliados:** Número de establecimientos comerciales que reciben pagos a través de la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Plazo de pago:** Período que transcurre desde la fecha de corte hasta el día máximo establecido por la institución bancaria para que el tarjetahabiente realice, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta so pena de incurrir en mora.
- **Puntos de venta (POS):** Número de terminales de punto de venta que pueden procesar pagos originados por la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Tarjeta de crédito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o de la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o línea de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avance de dinero en efectivo, entre otros consumos.

- **Tarjeta de débito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología que permite al o la tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del o de la titular de la cuenta bancaria.
- **Tarjetahabiente:** Persona natural o jurídica a la cual el Emisor, otorgue tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y/o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, para el uso de un crédito, línea de crédito o cargo en cuenta.
- **Tasa de interés de financiamiento:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto del crédito.
- **Tasa de interés de mora:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto de retrasos en los pagos. Tales intereses deben ser calculados sobre el saldo vencido y no sobre todo el capital originario.

III. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta sección se detallan las tasas de interés de financiamiento y de mora que las instituciones bancarias cobran a sus clientes por el uso de las tarjetas de crédito, la cobertura, los plazos de pago y de financiamiento, el número de puntos de venta y de negocios afiliados (Anexo Nº 1), así como los beneficios adicionales sin costos que recibe el tarjetahabiente (Anexo Nº 3).

Las tarjetas de crédito se encuentran clasificadas por niveles, de conformidad con Circular emitida por el Banco Central de Venezuela el 04/03/2008, la cual establece: Nivel 1 (clásicas y similares), Nivel 2 (doradas y similares), Nivel 3 (platinum y similares) y Nivel 4 (black y similares). Estas tarjetas operan bajo las franquicias Visa, Mastercard, American Express y Diners Club, y tienen cobertura nacional e internacional, en el caso de las tarjetas ofrecidas por la banca pública. Algunas instituciones bancarias ofrecen tarjetas privadas, las cuales son aceptadas exclusivamente en los comercios afiliados a nivel nacional.

En materia de tasas de interés aplicadas al público en general, el Banco Central de Venezuela fijó las tasas de interés de financiamiento anual para las tarjetas de crédito en 17% la mínima, 40% la máxima y 3% adicional a la tasa de interés pactada por concepto de obligaciones morosas, según Aviso Oficial del 08/08/2019 (G.O. Nº 41.693 del 13/08/2019). En este sentido, la mayoría de las instituciones bancarias se ubicaron en la tasa máxima de financiamiento. La tasa de mora se ubicó en 3% anual para todas las instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Venezuela en ejercicio de sus competencias en materia de regulación de tasas de interés, ha autorizado la aplicación de tasas de interés mínimas activas especiales, como es el caso de las tarjetas de crédito denominadas "Cédula del Buen Vivir Bicentenario" (15%) y "Cédula del Buen Vivir Turismo" (18%), ofrecidas por la banca pública y que han sido unificadas en la actual "Cédula del Vivir Bien", para la que se fijó una tasa de interés activa mínima anual de 15%. Igualmente, mediante Aviso Oficial del 19/09/2013 (G.O. Nº 40.266 del 07/10/2013), se estipuló para la tarjeta de crédito identificada "Somos", perteneciente al Banco de Venezuela, una tasa mínima de financiamiento del 14%. Esto sin incluir las tasas de interés mínimas especiales aprobadas de manera particular a instituciones bancarias para ser aplicadas en tarjetas de crédito otorgadas como beneficio a sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Con relación al plazo de pago, el mismo oscila entre 20 y 30 días y el de financiamiento entre 24 y 60 meses, el máximo de financiamiento lo ofrecieron el Banco Occidental de Descuento (BOD), Banco Del Tesoro, Bicentenario, Agrícola, Banfanb, Caroní y Sofitasa; no obstante, la mayoría de las instituciones bancarias financian a 36 meses.

Las tarjetas de crédito son aceptadas en 545.684 puntos de venta, instalados en 387.032 negocios afiliados en el país. Es importante señalar, que existen 178.510 terminales y 149.444 negocios que aceptan la tarjeta American Express, emitidas por Banesco y BOD (Anexo Nº 4).

IV. TARJETAS DE DÉBITO

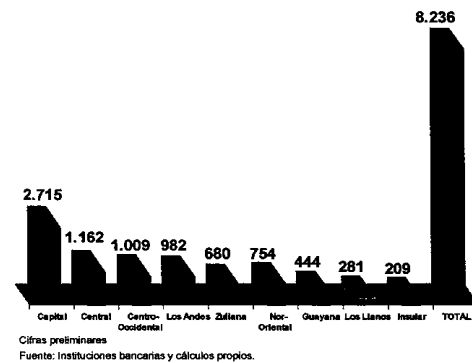
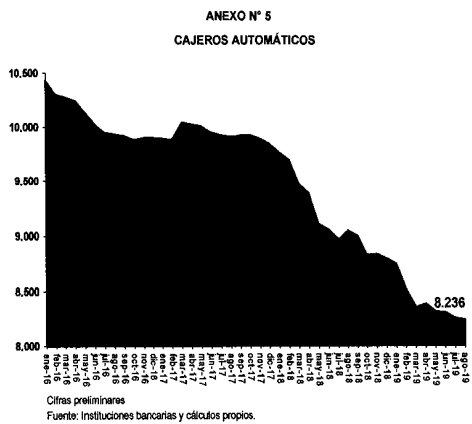
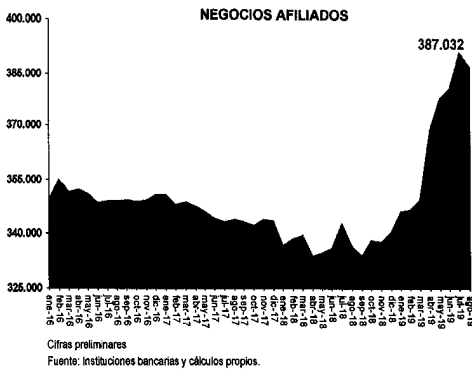
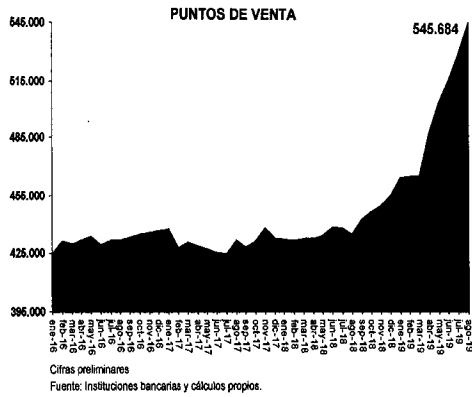
En este apartado se presenta información sobre el número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos que aceptan tarjetas de débito emitidas por las instituciones bancarias, previo otorgamiento de licencias Maestro y Visa (Anexo Nº 2).

Estas tarjetas pueden ser utilizadas sólo a nivel nacional y son recibidas en 545.684 terminales de puntos de venta, instalados en 387.032 negocios afiliados, así como en 8.236 cajeros automáticos (Anexos Nº 4 y 5).

**ANEXO Nº 1
Información acerca de Tarjetas de Crédito**

Banco	Franquicia	Nivel	Tasa		Cobertura	Pago (días)	Financiamiento (meses)	Puntos de Venta	Negocios Afiliados
			Financiera	Mora					
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	40,00%	3,00%	Nacional	20	36	6.132	4.844
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	40,00%	3,00%	Nacional	20	36	9.359	7.976
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
AGRICOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	40,00%	3,00%	Nacional	20	60	1.919	1.316
BANCAMIGA	Mastercard	1, 2, 3, 4	40,00%	3,00%	Nacional	20	48	12.948	10.570
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	40,00%	3,00%	Nacional	20	36	19.609	14.757
	Mastercard	1, 2, 3, 4							

ANEXO N° 4
NÚMERO DE POS Y NEGOCIOS AFILIADOS



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN 19-09-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere al Instituto el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, numerales 1), 3) y 4); 21, numeral 13); 50; 51 y 52 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial que lo rige; y en los artículos 3° y 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Considerando

Que la regulación del crédito y de las tasas de interés del sistema financiero, constituye uno de los instrumentos de política monetaria con que cuenta el Banco Central de Venezuela para cumplir sus cometidos esenciales, lo que permite ejercer un mayor y mejor control y orientación sobre la oferta monetaria, y con ello favorecer el desarrollo armónico y equilibrado de la economía.

Que en el marco del contexto económico actual, se requiere adecuar la estructura del rendimiento de los créditos comerciales, y a la vez promover la adecuada liquidez del sistema financiero, procurando la orientación de recursos a fines productivos y a la reducción del impacto en el valor de la moneda ocasionado por operaciones de arbitraje cambiario.

Resuelve:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los créditos comerciales en moneda nacional a ser otorgados por las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán ser expresados únicamente mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC).

A tales fines, las instituciones bancarias en la fecha de otorgamiento del préstamo deberán expresar la obligación en términos de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC), resultante de dividir el monto en bolívares a ser liquidado del crédito otorgado entre el Índice de Inversión vigente para dicha fecha, el cual será determinado por el Banco Central de Venezuela tomando en cuenta la variación del tipo de cambio de referencia de mercado y publicado diariamente en su página web.

Parágrafo Primero: Queda expresamente entendido, que están excluidas de esta Resolución aquellas operaciones activas relacionadas con tarjetas de crédito, los microcréditos, los préstamos comerciales en cuotas a ser otorgados a personas naturales por concepto de créditos nómina y los dirigidos a los empleados y directivos de las entidades bancarias; así como los financiamientos correspondientes a regímenes regulados por leyes especiales.

Parágrafo Segundo: A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, deberán cobrar a sus clientes por las operaciones activas derivadas de los créditos comerciales en cuotas a ser otorgados a personas naturales por concepto de créditos nómina y los dirigidos a los empleados y directivos de dichas entidades bancarias; así como para los microcréditos, una tasa de interés anual que no podrá exceder de la vigente para las operaciones activas relacionadas con tarjetas de crédito, publicada mensualmente por el Banco Central de Venezuela mediante Aviso Oficial.

Artículo 2.- Sin perjuicio de la normativa e instrucciones que imparta en la materia la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en cuanto respecta a sus atribuciones vinculadas entre otros aspectos, con el establecimiento de normas generales que regulen los contratos e instrumentos de las operaciones de intermediación, así como de aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las instituciones sujetas a su competencia en función de lo estipulado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, las entidades bancarias que pretendan celebrar operaciones activas de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la presente Resolución, deberán incluir en las cláusulas de las propuestas de contratos a ser sometidas a la aprobación de dicha Superintendencia las siguientes condiciones:

a) Que el pago de toda cuota debe incluir tanto el monto correspondiente de interés como una porción para amortización del capital expresado en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC).

b) La posibilidad a discreción del deudor de cancelar anticipadamente en cualquier momento y de manera inmediata el préstamo otorgado, sin el pago de penalidad alguna por ello. Si por alguna razón el Índice de Inversión de la fecha anticipada de cancelación del préstamo resultase inferior al Índice de Inversión de la fecha de otorgamiento del préstamo, a efecto de la determinación del monto a pagar se empleará el Índice de Inversión vigente para la fecha de otorgamiento del crédito.

c) Explicación detallada del procedimiento que será empleado por la institución bancaria para la expresión en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) del préstamo y para su posterior valoración o pago del crédito, en los términos contemplados en esta Resolución y demás normativa dictada por el Banco Central de Venezuela y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en sus respectivos ámbitos de competencia.

d) Declaración del deudor que comprende y acepta los términos y condiciones de la obligación que asume en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC).

Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, deberán cobrar a sus clientes por las operaciones activas en moneda nacional pactadas mediante el uso de la Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC), conforme a lo previsto en el artículo 1 de esta Resolución, una tasa de interés anual que no podrá exceder del seis por ciento (6%) anual ni ser inferior al cuatro por ciento (4%) anual.

Caracas, 17 de octubre de 2019

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Sophail Nomandy Hernández Parra
Primera Vicepresidenta Gerente (E)

Artículo 4.- A los efectos de la valoración contable y de la amortización o pago anticipado del crédito otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución, el saldo del préstamo a una fecha específica será el resultado de multiplicar la posición deudora en Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC) por el valor del Índice de Inversión a dicha fecha, con excepción de lo previsto en el literal b) del artículo 2.

Artículo 5.- Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, podrán cobrar como máximo cero coma cincuenta por ciento (0,50%) anual, adicional a la tasa de interés anual pactada en la respectiva operación de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución, por las obligaciones morosas de sus clientes.

Artículo 6.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.


Artículo 7.- Los créditos comerciales otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, regulados en el artículo 1 de la Resolución N° 19-01-06 de fecha 30 de enero de 2019, mantendrán las condiciones en las que fueron pactadas hasta su total cancelación, en el entendido que las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, no podrán cobrar por dichos créditos una tasa de interés anual superior al treinta y seis por ciento (36%).

La presente Resolución entrará en vigencia el segundo día hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 5 de septiembre de 2019.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese


Sohal Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

RESOLUCIÓN N° 19-09-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 2), 52, 54, 55 y 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige su funcionamiento, en concordancia con el artículo 61 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario,

Resuelve:

Dictar las siguientes,

NORMAS QUE REGIRÁN LA CONSTITUCIÓN DEL ENCAJE

Artículo 1°. A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

Obligaciones Netas: Se refiere a todos los depósitos, captaciones, obligaciones u operaciones pasivas, incluyendo los pasivos derivados de operaciones de mesa de dinero y los provenientes de fondos administrados en fideicomiso, excluidas las operaciones a que se refiere el artículo 4° de la presente Resolución.

Inversiones Cedidas: Se refiere a la cesión de los derechos de participación sobre títulos o valores efectuada por las instituciones bancarias, independientemente de la forma en que se contabilicen en su balance.

Base de Reserva de Obligaciones Netas: Es el monto total de las Obligaciones Netas contabilizadas al 25 de enero de 2019.

Base de Reserva de Inversiones Cedidas: Es el monto total de las Inversiones Cedidas contabilizadas al 25 de enero de 2019.

Saldo Marginal: Se refiere al monto correspondiente del incremento que se genere tanto en las Obligaciones Netas como en las Inversiones Cedidas respecto a sus Bases de Reservas, según corresponda, determinado de acuerdo a la información suministrada semanalmente por cada concepto.

Déficit de encaje: Monto no cubierto de la posición de encaje en los términos establecidos en esta Resolución.

Déficit global inicial: Monto no cubierto de la posición de encaje, incluyendo el saldo de las operaciones de inyección mantenidas por las instituciones bancarias con el Banco Central de Venezuela, al cierre del día anterior de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Instituciones Bancarias: Los bancos universales y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales. También agrupa a los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 2°. Las instituciones bancarias deberán mantener un encaje mínimo, depositado en su totalidad en el Banco Central de Venezuela, igual a la suma de los montos que resulten de aplicar sobre la Base de Reserva de Obligaciones Netas el porcentaje establecido en el artículo 13; sobre la Base de Reserva de Inversiones Cedidas el porcentaje establecido en el artículo 14; y, sobre el Saldo Marginal, el porcentaje establecido en el artículo 15, todos de la presente Resolución; excepción hecha del régimen previsto en el artículo 16 de estas Normas.

Parágrafo Único: Si en una semana los saldos de las Obligaciones Netas o de las Inversiones Cedidas fuesen inferiores a las respectivas Bases de Reserva, los porcentajes se aplicarán sobre los referidos saldos.

Artículo 3°. La posición de encaje de cada institución se determina en función de periodos de cinco días contados de lunes a viernes, con base al promedio de los saldos diarios de las operaciones sujetas a encaje durante dicho período.

Parágrafo Único: La posición de encaje a que se refiere este artículo será calculada por el Banco Central de Venezuela semanalmente con base a la información que se le suministre de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución. Dicha posición será informada a la institución correspondiente, la cual deberá mantener el respectivo encaje durante cada uno de los días del segundo período siguiente a aquél de cuya información se trate.

Artículo 4°. No se computarán a los efectos de la constitución del encaje: las obligaciones de las instituciones provenientes de créditos obtenidos del Banco Central de Venezuela; las derivadas de operaciones de asistencia financiera del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios; las originadas de los fondos recibidos del Estado u organismos nacionales o extranjeros para financiamiento de programas especiales para el país, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las originadas de los fondos recibidos de instituciones financieras destinadas por Ley al financiamiento y la promoción de exportaciones, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las contraídas en moneda extranjera como producto de las actividades de sus oficinas en el exterior; y, las que se originen en operaciones con otros bancos y demás instituciones financieras, y por cuyos fondos estas últimas instituciones, a su vez, hayan constituido encaje conforme a la presente Resolución. Tampoco se computarán a los fines indicados, los pasivos provenientes de recursos de los Fondos de Ahorro previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, administrados en fideicomiso por las instituciones bancarias, así como aquellas obligaciones derivadas de las captaciones recibidas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional.

Artículo 5°. Las instituciones bancarias, deberán suministrar semanalmente al Banco Central de Venezuela la información requerida por éste a los fines del encaje previsto en esta Resolución, mediante el formulario u otros mecanismos que se establezcan a estos efectos. El Banco Central de Venezuela informará el lugar y oportunidad en que la referida información deberá enviársele.

Artículo 6°. El encaje a que se refiere la presente Resolución debe constituirse en moneda de curso legal.

El cálculo, reporte y control del encaje por operaciones en moneda extranjera, se efectuará en forma separada del encaje por operaciones en moneda nacional, y de acuerdo con la metodología establecida en la normativa dictada al efecto.

Artículo 7°. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, las instituciones bancarias, que presenten un déficit de encaje igual o menor al déficit global inicial deberán pagar al Banco Central de Venezuela una tasa de interés anual de ciento veinte y seis por ciento (126%) sobre el monto del déficit de encaje.

Las instituciones bancarias que presenten un déficit de encaje mayor al déficit global inicial, pagarán al Banco Central de Venezuela, un costo financiero complementario sobre el monto adicional no cubierto, el cual será calculado diariamente por el Banco Central de Venezuela conforme a la siguiente fórmula:

$$cofide_{d+1} = \frac{idi_{d+1}}{idi_d} * \left(1 + \frac{tibacde}{360} \right) - 1$$

Donde:

cofide= costo financiero complementario diario aplicado al déficit de encaje.
d= día en que se incurre en el déficit de encaje.
d+1= día de cobro del costo financiero complementario.
tibacde = tasa de interés base anual para el cobro de déficit de encaje.
idi= índice de inversión publicado por el Banco Central de Venezuela.

El costo financiero complementario diario aplicado al déficit de encaje en ningún caso podrá ser inferior a 126%.

La tasa de interés base anual para el cobro del déficit de encaje (tibacde), sobre el monto que exceda al déficit global inicial, será de dos (2) puntos porcentuales adicionales a la tasa cobrada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias de descuento, redescuento y anticipo de conformidad con lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela que regula la materia. Dicha tasa será incrementada de acuerdo con los supuestos que a continuación se indican:

- a) Dos (2) puntos porcentuales adicionales, si se incurre en un déficit de encaje que exceda al déficit global inicial, entre tres (3) y cuatro (4) veces en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.
- b) Cuatro (4) puntos porcentuales adicionales, si se incurre en un déficit de encaje que exceda al déficit global inicial, en cinco (5) veces o más en un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

Parágrafo Primero.- La Administración del Instituto podrá modificar los porcentajes a que se refiere el presente artículo, caso en el cual lo informará a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo.- El monto resultante a cobrar por el Banco Central de Venezuela derivado de la aplicación del presente artículo, será debitado de la cuenta de depósito que mantiene la institución bancaria en este Instituto, el día hábil bancario siguiente a aquel en el que se registró el déficit de encaje.

Artículo 8°. La metodología de cálculo del encaje se establece mediante instructivo elaborado al efecto.

Artículo 9°. Las instituciones bancarias, deberán mantener un encaje especial del uno por ciento (1%) del monto de los activos crediticios e inversiones en valores que tengan conforme a su último balance de publicación, cuando no suministraren en el plazo y en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela la información a que se refiere la presente Resolución. Dicho encaje deberá mantenerse durante un lapso igual al del período que transcurra entre la fecha en que la información debió entregarse y la oportunidad en que la misma sea entregada en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 10. Las instituciones bancarias que sean excluidas del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, así como las que estuvieran intervenidas, incluidas aquellas sometidas a planes de rehabilitación, no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 7° y 9° de esta Resolución.

Artículo 11. El Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando lo estime conveniente, podrá autorizar a que se mantenga una posición de encaje diferente a la establecida en la presente Resolución, así como también acordar la no aplicación de los artículos 7° y 9° de estas Normas.

Artículo 12. El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá modificar el encaje legal mínimo establecido en la presente Resolución, caso en el cual lo informará a través de la página web del Instituto y a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 13. Salvo lo previsto en el artículo 16 de la presente Resolución, las instituciones bancarias a las que se refiere el artículo 2° de estas Normas, deberán mantener un encaje mínimo del cincuenta y siete por ciento (57%) del monto total de la Base de Reserva de Obligaciones Netas. En el caso de las operaciones en moneda extranjera, las instituciones antes mencionadas deberán mantener un encaje mínimo del treinta y uno por ciento (31%) del monto total correspondiente a la Base de Reserva de Obligaciones Netas.

Artículo 14. Las instituciones bancarias autorizadas para realizar operaciones en el mercado monetario, deberán mantener un encaje mínimo del cincuenta y siete por ciento (57%) de la Base de Reserva de Inversiones Cedidas.

Artículo 15. Salvo lo previsto en el artículo 16 de la presente Resolución, las instituciones bancarias a las que se refiere el artículo 2° de estas normas, deberán mantener un encaje mínimo igual al cien por ciento (100%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

En el caso de las operaciones en moneda extranjera, las instituciones antes mencionadas deberán mantener un encaje mínimo del treinta y uno por ciento (31%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

Parágrafo Único: En el supuesto que la suma de Obligaciones Netas más Inversiones Cedidas informadas semanalmente no supere la cantidad de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) cantidad expresada de acuerdo con la escala monetaria que entró en vigencia el 20 de agosto de 2018, las instituciones bancarias no estarán sujetas a lo previsto en el presente artículo. A los incrementos que se generen tanto en las Obligaciones Netas como en las Inversiones Cedidas respecto a sus Bases de Reservas, determinados de acuerdo con la información suministrada semanalmente por cada concepto, que no superen la cantidad señalada en el presente Parágrafo, se les aplicarán los coeficientes de encaje establecidos en los artículos 13 y 14 de la presente Resolución, según sea el caso, sobre los montos reportados por tales conceptos.

Artículo 16. Los bancos microfinancieros y de desarrollo, que tengan por objeto exclusivo fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras sustentadas en la iniciativa pública o privada, tanto en las zonas urbanas como rurales, cuyo índice de intermediación crediticia sea mínimo de setenta por ciento (70%), calculado según el último balance de publicación, deberán mantener un encaje mínimo del veinte por ciento (20%) del monto total de la Base de Reserva de Obligaciones Netas, Base de Reserva de Inversiones Cedidas y del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

Parágrafo Único: A los efectos previstos en el presente artículo, se entenderá como índice de intermediación crediticia aquel que resulta de dividir la cartera de microcréditos bruta entre la suma de las captaciones del público más otros financiamientos obtenidos, multiplicado por cien (100).

Artículo 17. El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) queda exceptuado de la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 18. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 19. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución se deroga la Resolución N° 19-04-02 del 11 de abril de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.620 del 25 de abril de 2019.

Caracas, 5 de septiembre de 2019.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese

Sohail Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

RESOLUCIÓN N° 19-09-03

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7, numerales 2, 7 y 15; 21, numerales 1 y 26; 57; 58, numerales 1 y 2, en concordancia con el artículo 49, numeral 3; 121; 122 y 135 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela; y en función de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 11 del Convenio Cambiario N° 1 de fecha 21 de agosto de 2018,

Resuelve:

Artículo 1. El Banco Central de Venezuela, cuando lo estime pertinente, podrá realizar de manera automática, operaciones de venta de moneda extranjera con los bancos universales y microfinancieros regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales, mediante el débito de la cuenta única que mantengan las respectivas instituciones bancarias en el Banco Central de Venezuela por la cantidad en bolívares equivalente a la operación cambiaria ejecutada.

Artículo 2. La posición total en moneda extranjera que sea vendida a las instituciones bancarias en el marco de la medida de intervención cambiaria conforme a lo previsto en el artículo 1 de la presente Resolución, deberá ser aplicada por estas a operaciones de compraventa de monedas extranjeras integradas al Sistema de Mercado Cambiario, dirigidas de manera directa, a sus clientes del sector privado con excepción de los que integran los sectores bancarios y del mercado de valores, al tipo de cambio que haya aplicado el Banco Central de Venezuela para la intervención cambiaria en función de los objetivos de política cambiaria, el cual podrá ser igual o inferior al tipo de cambio dispuesto en el artículo 9 del Convenio Cambiario N° 1 del 21 de agosto de 2018 vigente para la fecha de dicha operación y serán liquidadas en depósitos especiales en moneda extranjera en la respectiva institución.

El Banco Central de Venezuela podrá autorizar la realización de operaciones interbancarias con el objetivo de atender excesos de demanda final por parte de los clientes del sector privado de otras instituciones bancarias.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela, mediante circular dictada especialmente al efecto, instruirá el procedimiento a seguir cuando al cierre del último día hábil bancario de la semana correspondiente a cada intervención cambiaria conforme a lo estipulado en el artículo 1 de esta Resolución, las instituciones bancarias mantengan un saldo no aplicado en operaciones con el público según lo dispuesto en el encabezamiento del presente artículo.

En el supuesto que la desacumulación de las posiciones en moneda extranjera se efectúe en operaciones con el Banco Central de Venezuela, las mismas se realizarán al tipo de cambio aplicado para la respectiva operación de intervención cambiaria conforme al encabezamiento del presente artículo reducido en cinco coma dos mil trescientos setenta y cinco diezmilésimas por ciento (5,2375%).

Artículo 3. Los depósitos especiales en moneda extranjera a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución serán nominativos, no remunerados y serán movilizables conforme a los servicios disponibles en la institución bancaria correspondiente.

Artículo 4. A los efectos de la constitución del fondo de encaje que debe efectuarse a partir del día en el que se ejecutó la intervención cambiaria conforme a lo establecido en la presente Resolución, y hasta el último día de la semana subsiguiente, el Banco Central de Venezuela deducirá el monto en bolívares equivalente al monto aplicado en la operación a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución. Para el caso de las operaciones interbancarias destinadas a la demanda final a que se refiere el artículo 2 de esta Resolución, el Banco Central de Venezuela efectuará la referida deducción el día hábil bancario siguiente y hasta el último día de la semana subsiguiente.

Artículo 5. En el supuesto que las instituciones bancarias no logren aplicar la totalidad de las divisas vendidas que le fueran liquidadas producto de la intervención cambiaria conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, se entenderá que el saldo no aplicado en operaciones de compraventa no quedará sujeto a la deducción del fondo de encaje para la semana subsiguiente a que se refiere el artículo precedente, resultando aplicable sobre el remanente no vendido desde la fecha de ejecución de la intervención cambiaria conforme a lo estipulado en el artículo 1 de esta Resolución, una tasa anual de interés del ciento veintiséis por ciento (126%), para cada día en el cual se produjo el déficit de encaje, lo que será determinado por el Banco Central de Venezuela al cierre de cada semana. El monto resultante será debitado de la cuenta única de la institución el día hábil bancario siguiente.

Parágrafo Único: A los fines previstos en el presente artículo, se entenderá como saldo no aplicado el monto correspondiente a la compra que efectúe el Banco Central de Venezuela con arreglo en lo dispuesto en el primer aparte del Parágrafo Único del artículo 2 de esta Resolución.

Artículo 6. Las operaciones integradas al mecanismo de intervención cambiaria conforme a las autorizaciones emanadas del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en finanzas conjuntamente con el Banco Central de Venezuela en el marco de lo dispuesto en los artículos 3 y 12 del Convenio Cambiario N° 1 de fecha 21 de agosto de 2018, se regirán por la presente Resolución en cuanto resulte aplicable y por las instrucciones que imparta el Banco Central de Venezuela atendiendo a las particularidades de los conceptos respectivos.

Parágrafo Único: En caso que las instituciones bancarias no logren aplicar la totalidad de las monedas extranjeras que les corresponda vender en el marco de las operaciones integradas al mecanismo de intervención cambiaria conforme a lo previsto en el presente artículo, deberán pagar al Banco Central de Venezuela un monto determinado de la siguiente manera:

$$MNV * [TCV - TCV * (0,9975) * (0,95)]$$

Donde:

MNV: es el monto en divisas no vendido a clientes finales y;
TCV: tipo de cambio de venta de la intervención cambiaria estipulado en el artículo segundo de la presente Resolución.

Artículo 7: Las operaciones a que se contraen los artículos 2 y 6 de la presente Resolución deberán ser reportadas diariamente al Banco Central de Venezuela mediante los mecanismos dispuestos a tales fines. Las instituciones bancarias deberán mantener un encaje igual al uno por ciento (1%) del monto de los activos crediticios e inversiones en valores que tengan conforme a su último balance de publicación, cuando no suministraren completamente la información con la periodicidad indicada. Dicho encaje deberá mantenerse de acuerdo a lo que disponga el Banco Central de Venezuela al efecto, mediante instructivo.

Artículo 8. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se deroga la Resolución N° 19-05-03 del 23 de mayo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.640 del 24 de mayo de 2019, no obstante seguirá rigiendo para las situaciones derivadas de las operaciones realizadas durante la vigencia de dicha Resolución hasta agotar sus efectos sobre aquéllas.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 5 de septiembre de 2019.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Sohail Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 19-09-04

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 128, 130, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 21, numeral 26, y 51 del Decreto-Ley especial que rige al Instituto;

Considerando,

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras consagran los principios de intangibilidad y progresividad de los derechos laborales.

Considerando,

Que de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el trabajo constituye un proceso social fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado.

Considerando,

Que corresponde a los órganos y entes del Estado coadyuvar, en el marco de las competencias que le han sido atribuidas en el ordenamiento jurídico, a la protección de los beneficios de índole socio-económico de los trabajadores y trabajadoras derivados de la relación de trabajo.

Resuelve:

Artículo 1.- la tasa activa a que se refieren los artículos 128, 130, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, será determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos del país, excluida la tasa de interés activa a la que se refiere el artículo 3 de la Resolución N° 19-09-01, de fecha 5 de septiembre de 2019. La tasa de interés activa será informada al público en general mediante Aviso Oficial a ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al cierre del mes en que se causen los intereses.

Artículo 2.- La tasa promedio entre la pasiva y la activa a que se refiere el artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, será determinada por el Banco Central de Venezuela, excluida la tasa de interés activa a la que se refiere el artículo 3 de la Resolución N° 19-09-01, de fecha 5 de septiembre de 2019, e informada al público en general mediante Aviso Oficial a ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al cierre del mes en que se causen los intereses.

Artículo 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se prohíbe el cobro de comisiones, tarifas y/o recargos por parte de las instituciones bancarias a los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas con motivo de la apertura y/o falta de mantenimiento de saldos mínimos de cuentas de nóminas.

Artículo 4.- Se deroga la Resolución N° 12-05-01 del 8 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.920 del 11 de mayo de 2012.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 5 de septiembre de 2019.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Sohail Hernández Parra
Primera Vicepresidente Gerente (E)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVII - MES I Número 41.742
Caracas, lunes 21 de octubre de 2019

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República.
Caracas, 03 de octubre de 2019

Años 209° y 160°

RESOLUCIÓN N° 1755

TAREK WILLIAMS SAAB
Fiscal General de la República

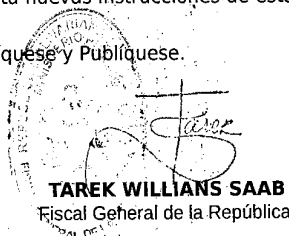
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **BIANCA MARLIN GAMBÓA ROSALES**, titular de la cédula de identidad N° 14.500.570, a la **FISCALÍA 39 NACIONAL PLENA**. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Centésima Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIAMS SAAB
Fiscal General de la República